



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°656-2023

De treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **JOSÉ FÉLIX ESTRIBÍ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 4-144-471, abogado en ejercicio con Idoneidad No. 11263, con oficinas ubicadas en Ciudad de Panamá, Calle 50, en el PH 50, Local 02, teléfono 6518-9125 y correo electrónico: josefelixestribi@yahoo.com, lugar donde recibe notificaciones legales, actuando en virtud del Poder Especial conferido por **FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-153-2680, en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**, con número de registro único de contribuyente 8-153-2680 y DV.33, con número de teléfono 315-0730 y correo electrónico empresa.baru@hotmail.com; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 10 de mayo de 2023, emitido dentro del Acto Público N° [2023-5-76-0-08-LP-016775](#), convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, bajo la descripción "**MATERIALES BÁSICOS DE ALBAÑILERÍA, UTILIZADOS PARA SISTEMAS TRADICIONAL DE CONSTRUCCIÓN DE MAMPOSTERÍA PARA BRINDAR ASISTENCIA SOCIAL A LOS VEINTISÉIS (26) CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE PANAMÁ.**", con un precio de referencia de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.149,586.00)**.

Que mediante la Resolución N°615-2023 de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo, presentada por el Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)**; así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 25 de abril de 2023, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo la modalidad de Adjudicación en "Global", disponiendo como fecha para el Acto de Apertura de Propuestas el día 4 de mayo de 2023.

Que las Actas física y electrónica del Acto de Apertura de Propuestas, constan publicadas el día 4 de mayo de 2023. Que conforme a las piezas actuariales de la citada Acta, han sido presentadas las siguientes ofertas:

PROponentes	Montos
MTMD SUPPLIES (MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID)	B./ 138,498.66
H.C. CONSTRUCCION INC.	B./ 109,578.70
EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)	B./ 85,086.40

Que en el registro actuarial, constan publicados el día 10 de mayo de 2023, el Informe de Verificación, el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y Entrega de Expediente del Acto Público; todos emitidos en la misma fecha, así como la Resolución No.063 SC-2023 de 27 de abril de 2023 que designa a los miembros de dicha Comisión.

Que en el Informe de Verificación en mención, los miembros de la Comisión Verificadora determinaron recomendar la adjudicación del Acto Público al Proponente **MTMD SUPPLIES (MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID)**, Propuesta con el tercer precio más bajo, ya que cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos y a raíz del incumplimiento de las Propuestas presentadas por los Proponentes **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)** y **H.C. CONSTRUCCION INC.** (Primera y segunda oferta acorde al monto ofertado).

Que a raíz de la publicación del Informe de Comisión, el Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)** presenta sus observaciones sobre el Informe de marras e interpone la presente Acción de Reclamo por la cual esta Dirección se avoca a dilucidar lo pretendido en el respectivo Recurso. Todo lo anterior, de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el Accionante solicita, a la Dirección General de Contrataciones Públicas, acorde al controvertido, se anule el Informe de la Comisión Verificadora y se ordene un nuevo análisis de las Propuestas presentadas en el Acto Público. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2023-5-76-0-08-LP-016775](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

AS

R

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que es función de la Comisión, verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos obligatorios, siendo sus miembros responsables por su dictamen, para lo cual deben procurar que sus decisiones se emitan de conformidad al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas. Dicho esto, con relación al tipo de procedimiento utilizado por la Entidad Licitante, procedemos a dilucidar los hechos y argumentos planteados en la Acción de Reclamo.

Que a través de su escrito, el Accionante cuestiona la verificación realizada por la Comisión en relación a la Propuesta aportada por el Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)** al determinar que no cumple con el requisito obligatorio relativo a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión (Requisito común del Punto N°5 de las Condiciones Especiales), ya que el documento no presenta la autenticación notariada.

Que en el libelo del Recurso incoado, el Accionante manifiesta que el citado documento presenta firma electrónica calificada emitida por el Registro Público de Panamá y que debe ser de conocimiento elemental del Cuerpo Colegiado, verificador de las Propuestas, que acorde al Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020 la documentación así presentada no necesitará autenticación ante Notario.

Que al revisar la propuesta del Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)** se observa que consta aportada Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, la cual presenta firma electrónica calificada del Representante Legal del establecimiento comercial (Persona Natural) en mención.

Que al revisar el Punto N°5 de las Condiciones Especiales, este indica que “Todo proponente deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.”

Que en relación a la firma electrónica calificada del Proponente, utilizada en la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión en referencia, esta Dirección considera oportuno citar el contenido del Artículo 3 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020:

***Artículo 3. Uso de firmas electrónicas calificadas.** En todos los procesos de contratación regulados por la presente Ley, el Estado podrá hacer uso de firmas electrónicas calificadas en su ámbito interno y en su relación con los particulares. De igual manera, los particulares que realicen contrataciones con el Estado podrán hacerlo utilizando firmas electrónicas calificadas emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas o por el Registro Público de Panamá como prestador de servicios de certificación.*

Toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contratación pública, establecidos en la presente Ley, podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas.

*“Artículo 2. **Presentación de documentos con firmas electrónicas.** En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. **La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario.**” (La cursiva, negrita y subrayado es nuestro).*

Que a juicio de esta Dirección, la verificación realizada no tomó en consideración los lineamientos normativos previamente expuestos; toda vez que, la presentación de documentación con firma electrónica calificada no requiere autenticación ante notario y tiene validez legal al tenor de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y la norma que reglamenta. Por consiguiente, lo procedente es ordenar a la Comisión verifique nuevamente la propuesta del Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)** en relación al requisito común del Punto N°5 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión).

Que el Accionante objeta lo esgrimido por los miembros de la Comisión Verificadora, en estimar que la Propuesta del Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)** no cumplió con lo exigido en el requisito contenido en el Punto N°2 “Experiencia de la empresa”, ya que no presentó recibido conforme, sólo formulario de entrega en el almacén.

Que de lo anterior, el Accionante expresa que, para el cumplimiento del requisito Ut Supra, aportó documentos expedidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según el procedimiento establecido por dicha Entidad, en cuanto al recibo de materiales de sus proveedores con el nombre de “Acta de Aceptación – Recepción de Almacén”, los cuales no son sólo formularios de entrega en el almacén, sino que contienen la descripción y especificaciones de los materiales recibidos, fecha y sello del almacén correspondiente, dando constancia del recibido a conformidad y la leyenda “Declaramos haber recibido los materiales descritos en el Acta de Entrega”.

Que al revisar el archivo digital “Acta de Aceptación”, visible en la referida Propuesta, vemos que dicho Proponente incorpora los documentos con número de recepción 5203 y 5205, intitulados respectivamente como “Acta de Aceptación – Recepción de Almacén”, provenientes de la Dirección Regional de Herrera del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; junto a la “Recepción de Bienes en el Almacén” (páginas 3 y 4 del archivo digital de marras) que hace constar que la entrega ha sido total. Adicionalmente, la documentación en mención posee sello de recibido del 7 de diciembre de 2022 por parte de dicha Entidad y se sustenta en la Orden de Compra N°4200436463.

Que al confrontar el argumento de incumplimiento, esbozado por la Comisión Verificadora, y los documentos incorporados en la Propuesta del Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)**, es propicio indicar que el requisito de experiencia solicitado establece un mínimo de dos (2) Certificaciones, ya sean certificaciones privadas o Actas de recibido conforme. En este sentido, la Certificación del sector público debe hacer constar el recibo a satisfacción de productos similares, por un monto igual o superior al de esta contratación.

Que ante el escenario expuesto, a juicio de esta Dirección, debe ser revisado nuevamente el cumplimiento o no de la presentación de las dos (2) Certificaciones, en función de los documentos aportados, por parte del Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO**

LÓPEZ DÍAZ), acorde a lo establecido en el Artículo 135 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 que dispone para la entrega de bienes en el almacén general el levantamiento de un Acta de recibo a satisfacción “una vez sea entregada la totalidad de los bienes objeto del contrato u orden de compra”, pudiendo la Comisión ejercer su facultad de solicitar aclaraciones a la Entidad emisora sobre los documentos detallados en párrafo superior.

Que al análisis de las piezas del reclamo interpuesto, advertimos que no visualizamos en las fojas de la Acción de Reclamo la copia de nota dirigida al Departamento de Compras del Municipio de Panamá y la Comisión Verificadora, aludida en el hecho séptimo del escrito.

Que al confrontar el procedimiento utilizado por los miembros de la Comisión, para definir que al estar expedida la Carta de Garantía a nombre de Empresa Barú y no a nombre del Proponente o persona natural, no cumple con el requisito del Punto N° 5 (No. 14 en el Cuadro de Verificación); debemos señalar que en la Propuesta que nos ocupa, constan aportados documentos emitidos por dicho estableciendo comercial que es amparado por un aviso de operaciones que ejerce actividades comerciales, en calidad de persona natural, cuyo representante legal lo es el señor Félix Alberto López Díaz. Dado esto, los miembros de la Comisión deben revisar lo dictaminado y calificar el cumplimiento o no de la Propuesta del Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)**, sobre el requisito en mención, bajo el razonamiento y criterio a ser aplicado íntegramente en el evento de las Propuestas provenientes de persona natural a las que se les ha expedido un aviso de operaciones para el ejercicio del comercio en la República de Panamá.

Que ante el estado de aplicabilidad de Criterios emanados de esta Dirección, es imperante acotar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que los miembros de las Comisiones Verificadoras y Evaluadoras, harán valer los Principios Generales de la Contratación Pública, cumpliendo sus funciones, bajo el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los Servidores Públicos, dispuesto en el Texto Único de la Ley de Contratación Pública en referencia.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** lo actuado por la Comisión Verificadora en su Informe de Comisión publicado el 10 de mayo de 2023, y a su vez **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el Proponente **EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ)**, a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento de los Puntos N° 5 “Declaración Jurada de Medidas de Retorsión” de las Condiciones Especiales de la plantilla electrónica; N°2 “Experiencia de la Empresa” y N°5 sobre la “Garantía mínima de un año”, ambos de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico y se proceda a emitir un nuevo Informe de Verificación Parcial, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, acorde a los Principios que rigen la Contratación Pública.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de Verificación publicado el 10 de mayo de 2023, dentro del Acto Público N° [2023-5-76-0-08-LP-016775](#), convocado por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, bajo la descripción “MATERIALES BÁSICOS DE ALBAÑILERÍA, UTILIZADOS PARA SISTEMAS TRADICIONAL DE CONSTRUCCIÓN DE MAMPOSTERÍA PARA BRINDAR ASISTENCIA SOCIAL A LOS VEINTISÉIS (26) CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE PANAMÁ”, con un precio de referencia de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.149,586.00).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el Proponente EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ), a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento de los Puntos N° 5 “Declaración Jurada de Medidas de Retorsión” de las Condiciones Especiales de la plantilla electrónica; N°2 “Experiencia de la Empresa” y N°5 sobre la “Garantía mínima de un año”, ambos de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico y se proceda a emitir un nuevo Informe de Verificación Parcial, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, acorde a los Principios que rigen la Contratación Pública.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N°[2023-5-76-0-08-LP-016775](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo presentada por el Proponente EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ).

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/pkk
pkk


Exp. 23266